



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 35528 del 12 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Doctores

WILMER GONZÁLEZ BRITO

OSCAR SORZA SALTAREN

Representantes a la Cámara por la Guajira

Edificio Nuevo del Congreso

Capitolio Nacional

Bogotá D.C.

ASUNTO: Proyecto de decreto para la salida temporal de vehículos internados en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo de la Guajira a las ciudades de Santa Marta y Valledupar.

En atención a la solicitud por usted efectuada a través del oficio radicado con el No.33463 del 5 de julio de 2005, relacionada con el proyecto de decreto para la salida temporal de vehículos internados en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo de la Guajira a las ciudades de Santa Marta y Valledupar. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

De manera atenta acusamos recibo de la comunicación suscrita por ustedes a través de la cual anexa concepto sobre el proyecto citado en el asunto.

Sobre el particular me permito manifestarle que esta cartera ministerial ha estado atenta a la problemática del departamento de la Guajira y los demás departamentos fronterizos relacionados con la internación temporal de vehículos.

Así mismo es preciso señalar que el precitado decreto fue expedido por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo establecido en el

artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 85 de la Ley 633 de 2000.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, impone la obligación al Gobierno Nacional, de reglamentar las condiciones generales que se deben cumplir para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La disposición en comento preceptúa que dichos automotores sólo podrán transitar en las jurisdicciones de los departamentos fronterizos de Amazonas, Arauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Igualmente, en aras de la seguridad jurídica, la norma citada consagra una disposición especial para los vehículos que antes de su vigencia, hayan sido internados por los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo fronterizo, para lo cual se prevé que la internación temporal de estos automotores queda amparada por las disposiciones expedidas en su momento para tal fin, por las autoridades territoriales de las citadas unidades. A contrario sensu, a partir de la vigencia del Decreto 400 de 2005, quienes pretendan ingresar vehículos bajo la figura de internación temporal, deberán sujetarse integralmente a las disposiciones del mismo.

De otra parte, aclaramos que los vehículos internados temporalmente a la luz del Decreto 400 de 2005, de ninguna manera pueden destinarse a prestar el servicio público de transporte, por expreso mandato del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional del Transporte),

La internación temporal de vehículos automotores prevista en la Ley 191 de 1995 y el Decreto 400 de 2005 no puede asimilarse a la importación de vehículos, toda vez que esta última figura exige una declaración de importación, que los vehículos sean nuevos y que carezcan de registro inicial; mientras que la internación exige que el vehículo se encuentre registrado en un país vecino y su circulación está restringida únicamente a zonas de frontera, que por sus características socioeconómicas requieren de un tratamiento especial.

Conforme a lo enunciado anteriormente reiteramos la vigencia del Decreto 400 de 2005, toda vez que este se expidió con las atribuciones propias conferidas por la Ley 191 de 1995, que en criterio de este Ministerio se encuentra vigente. Por lo demás en materia aduanera el ente competente para determinar los diferentes aspectos en la materia le compete a la DIAN a través del Ministerio de Hacienda.

Finalmente referente a la salida temporal de los vehículos internados en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo de la Guajira, a las ciudades de Santa Marta y Valledupar, es importante señalar que el Ministerio de Transporte ha participado en diferentes reuniones con las autoridades nacionales, departamentales y municipales donde se ha abordado el tema con el objeto de buscar una salida legal a dicha aspiración legítima de los ciudadanos de los departamentos involucrados.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Jaime Ramírez Bonilla y Dora Inés Gil La Rotta.		
Revisó:			
Fecha de elaboración:	29/07/05	Fecha de impresión	
Número de radicado que responde:	R.M. 33463		Wilmer David González – Proy de dto internación temporal.
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial	